

Señor(es)

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. 2024- 228
DEMANDANTES	MARIA ANTONIA CASILIMA DE CAICEDO YICELA CAICEDO CASILIMA HERNEY CAICEDO CASILIMA DORIS CAICEDO CASILIMA ORLANDO CAICEDO CASILIMA ANA YIBE CAICEDO CASILIMA ALFARY CAICEDO CASILIMA NIDIA CAICEDO CASILIMA HELMER CAICEDO CASILIMA
DEMANDADO	CLINICA UROS S.A.S.
LLAMADA EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS S.A.

HELENA ROSA POLANIA CERON, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **36.068.718** de Neiva (H) y tarjeta profesional de abogada No. **133.459** del Consejo Superior De la Judicatura, y correo electrónico: helenapolania@yahoo.com, el cual se encuentra registrado en El Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, en mi calidad de apoderada de la parte actora, con el debido respeto me dirijo al Señor Juez, con el objeto de descorrer las excepciones de mérito propuestas por el llamamiento en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, actuación que realizo en los siguientes términos:

A LA EXCEPCION 1. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA No. 022292076 / 0 y No. 022113273 / 0. Me opongo a esta excepción, teniendo en cuenta que término de prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, según lo dispuesto en el estatuto civil, en su artículo 2536, establece que la acción ordinaria prescribe en 10 años y la ejecutiva en 5 años, plazo que depende del tipo de pretensión formulada. La declaratoria de responsabilidad civil médica se tramita por la senda de un proceso de conocimiento, pues no existe certeza acerca del derecho reclamado y es por ello que para definir y declarar su existencia se debe adelantar el correspondiente litigio, es por ello que no existe falta de cobertura de la póliza.

A LA EXCEPCION 2. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 022113273 / 0 Y No. 022292076 / 0. Me opongo a esta excepción, en el caso que nos ocupa, la señora **MARIA ANTONIA CASILIMA**, debe ser indemnizada por los daños y perjuicios causados, en los términos enunciados en la demanda y resulta procedente declarar a la **CLINICA UROS S.A.S.** y su aseguradora quien fuese llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** son civil y extracontractualmente responsable de la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes con ocasión a la falla médica

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFIC. 608

TELÉFONO 8576663 - CELULAR 316 8741061

CORREO: yolegalsas@gmail.com

Página Web: <https://yolegal.com.co>

NEIVA - HUILA

derivada de la atención prestada a la señora MARIA ANTONIA CASILIMA DE CAICEDO, en estancia hospitalaria, debidamente registrada en la historia clínica, durante la cual adquirió y le fue diagnosticada la bacteria intrahospitalaria de Staphylococcus Aureus Meticilino Resistente.

No puede olvidar la parte pasiva, que la responsabilidad medica en los eventos que los pacientes adquieren infecciones en la instancia hospitalaria, se basa en principios jurídicos que deben ser analizados, no estamos ante un asunto que se deba pasar por alto, ya que en el caso que nos ocupa, verificada la historia clínica encontramos el nexo de causalidad entre el daño causado en la paciente y las consecuencias que el mismo derivo, en la victima directa como indirecta, siendo procedente indicar que de manera inequívoca la bacteria fue adquirida en durante el tratamiento intramural, configurándose en estos casos una responsabilidad objetiva de la parte pasiva y así lo ha adoptado la jurisprudencia a partir de los años 2009 y consolidada desde 2012, se aplica un régimen objetivo para casos de responsabilidad médica por infecciones intrahospitalarias., en consecuencia la presente excepción de merito esta llamada a ser denegada.

A LAS EXCEPCIONES 3. RESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO. 4. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 022113273 / 0 Y No. 022292076 / 0.

Como lo mencione en la primera excepción, respecto a la falta de cobertura, me opongo a esta excepción, teniendo en cuenta que término de prescripción de la responsabilidad civil extracontractual, según lo dispuesto en el estatuto civil, en su artículo 2536, establece que la acción ordinaria prescribe en 10 años y la ejecutiva en 5 años, plazo que depende del tipo de pretensión formulada. La declaratoria de responsabilidad civil médica se tramita por la senda de un proceso de conocimiento, pues no existe certeza acerca del derecho reclamado y es por ello que para definir y declarar su existencia se debe adelantar el correspondiente litigio, es por ello que no existe falta de cobertura de la póliza. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“En punto al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, la floración –eficaz– de la reticencia o de la inexactitud en la declaración del estado de riesgo, etc.), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.

Quiere decir lo anterior, que al contrario de lo que acontece en un apreciable número de naciones, el legislador colombiano, ex profeso, le dio carta de ciudadanía a una prescripción (la extraordinaria) fundada en razonamientos absolutamente objetivos, haciendo, para el efecto, tabla rasa de aquel acerado y potísimo axioma de raigambre romana, conforme al cual ‘contra quien no puede ejercitar una acción no corre la prescripción’ (contra non valentem agere, non currit praescriptio), también conocido a través del enunciado jurídico: ‘la acción que no ha nacido, no puede prescribir’ (actionis nondum natae, non praescribitur), postulado éste que tiene como plausible cometido el garantizar que el término respectivo se inicie a partir de que la acción, siendo cognoscible

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFIC. 608

TELÉFONO 8576663 - CELULAR 316 8741061

CORREO: yolegalsas@gmail.com

Página Web: <https://yolegal.com.co>

NEIVA - HUILA

por parte del interesado, pudo ser ejercida, eliminando por tanto, de raíz, la posibilidad de que una acción prescriba sin que el interesado, incluso, se haya enterado de su previa existencia. Como lo expresa M. Planiol, no sería consecuente, desde esta perspectiva, '...que el derecho se perdiera antes de haberlo podido ejercer, lo que sería tan injusto, como absurdo' (Traité Élémentaire de Droit Civil, L.G.D.J, París, 1.912, p. 210)». (CSJ SC de 3 de mayo de 2000. Exp.: 5360)"

Y en posterior sentencia, concluyó:

"Las dos formas de prescripción son independientes, amén que autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, y que adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso.

(...) En suma, a manera de compendio, hay que 'insistir en que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente» (CSJ SC de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011)."

A LAS EXCEPCIONES 5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO. 6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS No. 022292076 / 0 Y No. 022113273 / 0. No están llamada a prosperar estas excepciones. Manifiesta el llamamiento en garantía que las indemnizaciones por contrato de seguro y el limite no se podrá exceder según lo asegurado en la póliza, pues no se ajustan a los lineamientos legales para una situación como la alegada, lo cual desborda cualquier lógica tanto jurídica como económica, por cuanto estas excepciones atacan directamente el sistema general de seguridad social. Al respecto, manifiesto al despacho, que las pretensiones relacionadas en la demanda se fundamentan en la afectación real que han padecido mis representados, a nivel físico y psicológico, los cuales se encuentran soportados con las pruebas documentales, testimoniales, peritaje y demás. En ese sentido, no existe carencia alguna a las indemnizaciones por contrato de seguro y un a su límite según lo asegurado en la póliza, pues como se ha de demostrar en el presente proceso, con las pruebas aportadas y las que han de practicarse, se demostrara todos los elementos que configuran la responsabilidad médica por parte del demandado, asimismo se ha de comprobar que en el presente asunto no hay causales de exoneración para esta demandada, por lo tanto, le asiste razón a mis representados a que sean indemnizados por los daños antijurídicos causados.

A LA EXCEPCION 8. EXCEPCIÓN GENÉRICA, Me opongo a esta excepción por las razones antes indicadas, puesto en la historia clínica de la paciente se encuentra

CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE A OFIC. 608

TELÉFONO 8576663 - CELULAR 316 8741061

CORREO: yolegalsas@gmail.com

Página Web: <https://yolegal.com.co>

NEIVA - HUILA

debidamente acreditadas, las atenciones prestadas, la instancia hospitalaria de la paciente MARIA ANTONIA CASILIMA DE CAICEDO, durante la cual adquirió y le fue diagnosticada la bacteria intrahospitalaria de Staphylococcus Aureus Meticilino Resistente, en consecuencia resulta procedente a todas luces, que el daño causado a la víctima directa e indirecta, debe ser indemnizado en los términos indicados en la demanda, encontrándose debidamente sustentada las pruebas que obran en el proceso.

PETICION.

Con el debido respeto me permito solicitar, se deniegue la prosperidad de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada y en su lugar se acceda a la totalidad de las suplicas de la demanda.

TRASLADO PARTE DEMANDADA:

- **CLINICA UROS S.A.S.**, con domicilio principal en 5A No. 16-33, barrio Quirinal de la ciudad de Neiva (H), teléfono: 8725400, con correo electrónico para notificaciones judiciales: jose.ceron@clinicauros.com.
- Dr **STEVEN SERRATO ROJAS**, al correo: uros.juridica.notificaciones@gmail.com
- **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con domicilio principal en Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co. Su apoderado el Dr **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, con domicilio principal en Carrera 11A No. 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá, al correo: notificaciones@gha.com.co

APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:

La suscrita recibe notificaciones en el Centro Comercial Metropolitano Torre C Oficina 302 - 307 de Neiva (Huila), celular: 3204085372 - 3164561392 y correo: helenapolania@yahoo.com, yolegalsas@gmail.com y responsabilidadmedicahrpc@gmail.com.

Cordialmente,



HELENA ROSA POLANIA CERON.

C.C. No. 36.068.718 de Neiva (H)

T.P. No. 133.459 del C.S.J.